



Municipalidad Provincial  
Mariscal Nieto  
Moquegua

**RESOLUCION DE ALCALDIA**

Nº **00920** -2012-A/MPMN

Moquegua, **29 AGO. 2012**

**VISTO:** El Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado ROMUALDO ISIDORO BAYONA CORNEJO, signado con el expediente N° 17562 de fecha 22 de junio del 2012 (trámite documentario), en contra de la Resolución Alcaldía N° 00631-2012-A/MPMN de fecha 04 de Junio del 2012, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el Artículo 194, de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607 y en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

Que, la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto al Recurso de Reconsideración, señala en su artículo 218° lo siguiente: “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba, en los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba...”

Que, el Artículo 206° numeral 206.1) de la Ley del Procedimiento Administrativo General antes citada, establece que conforme a lo señalado en el Artículo 108°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos.

Que, en ese mismo sentido, el Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 prescribe que, el término para la interposición de los recursos de impugnación contra los actos administrativos es de quince (15) días perentorios. Y el Artículo 212° de la citada ley establece que, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

Que finalmente, el Artículo 218° numeral 218.2) de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 establece que, son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa.

Que, el artículo 173° del D.S. N° 005-90-PCM Reglamento de la Carrera Administrativa, establece que **el proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria**, bajo responsabilidad de la citada autoridad. **En caso contrario se declarará prescrita la acción** sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar.



Que, con Resolución N° 00631-2012-A/MPMN, de fecha 04-06-2012, se le sanciona al administrado con 10 días suspensión sin goce de remuneraciones, por haber cometido una falta de carácter administrativo, al haber infringido el inciso d) "Negligencia en el desempeño de sus funciones" del artículo 28 del D. Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

Que, del expediente del visto N° 17562 de fecha 22 de Junio del 2012, el administrado ROMUALDO ISIDORO BAYONA CORNEJO, interpone Recurso de Reconsideración, solicitando se declare la Nulidad (por defecto de notificación) y a la vez la prescripción de la acción, en contra de la referida Resolución de Alcaldía N° 00631-2012-A/MPMN de fecha 04-06-2012, a fin de que se deje sin efecto lo dispuesto en la anotada Resolución Administrativa, por incurrir en graves vicios de procedimiento que ameritan su nulidad en aplicación del Artículo 10 numerales 1 y 2 de la Ley 27444.

Que, en el presente caso el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución citada en el considerando precedente, sustentando el mismo en los siguientes fundamentos:

1. En el **Numeral 2, 3, 4 y 5 de su escrito**, el administrado manifiesta que no se le ha notificado en forma personal la Resolución de Alcaldía N° 00891-201-A/MPMN de fecha 01-12-2011 con la cual se le apertura proceso, que no se le ha notificado válidamente tal como lo prescribe el Artículo 16.1 de la Ley 27444, por lo que nunca tuvo conocimiento sobre la apertura de proceso disciplinario en su contra, según los artículos expresados 166 al 171 del D.S. N° 005-90-PCM.
2. Por otro lado, ha solicitado accesoriamente la **nulidad por falta de objeto o contenido** de la Resolución de Alcaldía N° 00631-2012-A-/MPMN de fecha 04 de Junio del 2012, por carecer de los requisitos de validez (lícito, preciso, posible física y jurídicamente, en función a la motivación)
3. Finalmente, **en el segundo otrosí** del citado escrito, el recurrente solicita **se declare la prescripción de la acción** para sancionar por falta disciplinaria y se deje sin efecto alguna la Resolución de Alcaldía N° 00631-2012-A-/MPMN de fecha 04 de Junio del 2012, en la cual se le impone la sanción de diez días de suspensión sin goce de remuneraciones, en razón que hace muchos años feneció la facultad de la Municipalidad para sancionarlo por supuestas faltas de hace más de 11 años, puesto que se debe tener en cuenta para el cómputo del plazo la fecha en que el Alcalde tomó conocimiento de los hechos, tal como lo dispone el artículo 173 del D.S. N° 005-90-PCM, tomando en cuenta desde que tomo conocimiento el Titular de Pliego hasta la fecha de apertura de proceso disciplinario ya prescribió el plazo para iniciarle proceso disciplinario.
4. **Sobre este último extremo de la solicitud**, se tiene que la Prescripción es un instituto jurídico por el cual el transcurso del tiempo produce el efecto de consolidar las situaciones de hecho, permitiendo la extinción de derechos; en dicho orden de ideas, la ley establece la prescripción a favor de la seguridad jurídica de los administrados, haciendo necesario que el transcurso del plazo determine la imposibilidad de sancionar ilícitos administrativos. Al respecto, efectivamente el artículo 173 del D.S. N° 005-90-PCM prescribe que: **"El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en un plazo no mayor de un (01) año contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción"**. En el presente caso, se observa que a folios 202 del expediente principal obra el Memorándum N° 240-2002-A/MPMN, de fecha 05 de Agosto del 2002, emitida por el Titular del Pliego, dirigido al Director Municipal, mediante el cual remite el Examen Especial a la Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares para que adopte las acciones necesarias e implemente las recomendaciones; sin embargo, desde aquella fecha hasta la apertura del Proceso Disciplinario efectuada mediante Resolución de Alcaldía N° 00891-2011-A/MPMN de fecha 01-12-2011, se tiene que han pasado más de 10 años aproximadamente, desde la fecha en que el Titular del Pliego, así como el Director

Municipal (hoy Gerente Municipal) tuvo conocimiento de estos hechos, por lo que se desprende que en la fecha de expedición de aquélla resolución -inclusive de la resolución que sanciona al recurrente y que hoy es materia de impugnación- el proceso disciplinario habría prescrito, **siendo procedente declararse fundada la prescripción de la acción formulada por el administrado vía recurso de reconsideración y en consecuencia, sin efecto legal la sanción administrativa disciplinaria de 10 días de suspensión sin goce de remuneraciones impuesta.**

5. Que, con respecto a la sustracción de la materia, es importante señalar que el artículo 321 del Código Procesal Civil, referente a la Conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo (aplicado al presente procedimiento en forma supletoria), prescribe: **“Concluye el proceso sin declaración sobre el fondo cuando: 1) Se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional;** asimismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, la sustracción de la materia origina la conclusión del procedimiento, sin declaración sobre el fondo. En dicho orden de ideas, al haberse concluido que debe emitirse pronunciamiento aprobatorio de la Prescripción del Plazo de la Acción para sancionar faltas de carácter disciplinario, **ya no resulta pertinente emitir pronunciamiento respecto de los otros extremos de la solicitud presentada por el administrado, al haber operado la sustracción de la materia.**

Que, no pasa inadvertido que en la Resolución de Alcaldía N° 00631-2012-A/MPMN de fecha 04-06-2012 también se hace referencia a las **sanciones administrativas impuestas a los Ex Funcionarios Samuel Gamez Alfaro y Mario Condori Baylón;** sin embargo, aplicando el principio jurídico que señala “a igual razón, igual derecho”, **es menester declarar de oficio la prescripción de la acción y sin efecto legal la sanción administrativa disciplinaria de 05 y 10 días de suspensión sin goce de remuneraciones impuestas a dichas personas, respectivamente.**

Por las consideraciones expuestas, y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6° artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA** formulada por el administrado **ROMUALDO ISIDORO BAYONA CORNEJO** vía **Recurso de Reconsideración** en mérito a los considerandos expuestos; en consecuencia, **declarase sin efecto legal el extremo a la sanción administrativa disciplinaria de 10 días de suspensión sin goce de remuneraciones emitida en la Resolución de Alcaldía N° 00631-2012-A/MPMN de fecha 04-06-2012.**

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR** el fin del procedimiento administrativo, por ende no ha lugar a emitir pronunciamiento sobre los demás pedidos efectuados por el administrado Romualdo Isidoro Bayona Cornejo en contra de la Resolución de Alcaldía N° 00631-2012-A/MPMN, al haber operado la sustracción de la materia, por los fundamentos antes expuestos en la presente resolución.

**ARTICULO TERCERO.- DECLARAR DE OFICIO FUNDADA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA** en contra de los Ex Funcionarios **SAMUEL GAMEZ ALFARO** y **MARIO CONDORI BAYLÓN** en mérito a los considerandos expuestos; en consecuencia, **declarase sin efecto legal el extremo a la sanción administrativa disciplinaria de 05 y 10 días de suspensión sin goce de remuneraciones impuestas a dichas personas respectivamente, emitida en la Resolución de Alcaldía N° 00631-2012-A/MPMN de fecha 04-06-2012.**

**ARTICULO CUARTO.- Téngase** por agotada la vía administrativa y notifíquese a los interesados conforme a Ley.

**ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR** a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en el portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto.

**ARTICULO SEXTO.- ENCARGAR** a la oficina de Secretaria General la notificación y distribución de la presente resolución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto

  
Mgr. ALBERTO R. COAYLA VILCA  
ALCALDE



ARCV/A/MPMN.